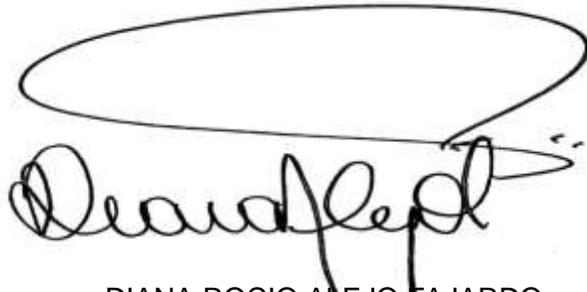


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 04 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00205-2020 Sírvase proveer.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes instauró el señor **EDGAR RAMIRO MEJIA LEÓN** contra **GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder conferido por el señor EDGAR RAMIRO MEJÍA LEÓN a la estudiante de derecho Laura Daniela Díaz Ordoñez, es insuficiente porque no le concede a ésta la facultad de instaurar la demanda ordinaria laboral aquí conocida, en contra de GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S., pues véase que allí solo se refiere *“confiero poder especial, amplio y suficiente a Laura Daniela Díaz Ordonez (...) con el fin de que adelante todas las actuaciones correspondientes al proceso”*. Por tanto, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se precise que, le es concedida a la estudiante la facultad de instaurar demanda

ordinaria laboral de única instancia en contra de GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que ninguna de las pretensiones formuladas por la parte demandante, precisa los extremos laborales de la relación que existió, ni el tipo de contrato que unió a las partes, generando así confusión frente a sus pedimentos, por lo que deberá precisar tales aspectos.

Igualmente, se carece de pretensiones relativas a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST pese a haberse soportado su procedencia en los fundamentos de derecho, y tampoco se reclama en las pretensiones el reconocimiento salarial de la bonificación que percibía presuntamente el demandante, no obstante solicitarse la liquidación de prestaciones sociales con la inclusión de tal monto.

Las pretensiones subsidiarias se tornan repetitivas de las pretensiones declarativa 4º y condenatoria 4º, por lo que deberán subsanarse tal situación, recordándose a la parte demandante que solo se formulan pretensiones como principales y subsidiarias cuando son incompatibles entre si, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

De llegarse a formular pretensiones de condena por reconocimiento salarial de la bonificación percibida y por la sanción del artículo 65 del CST, deben incluirse el correspondiente soporte fáctico.

En los hechos debe discriminar los valores que ya fueron reconocidos al demandante por liquidación de prestaciones sociales, pues en las pretensiones persigue no el pago total sino de la diferencia, sin que el juzgado tenga certeza de los montos reconocidos por cada uno de los conceptos cobrados.

Decreto 806 de 2020 – artículo 5. La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 062 de Fecha 16 – 12 - 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c555519e610c2ff09bb513c4d77a16a68d84024d685ccec8c789dbe8a89794

Documento generado en 15/12/2020 03:27:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>